



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 79937 DE 2023

(18/12/2023)

**VERSION PÚBLICA**

*“Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022; la Ley 1340 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

- 1:** Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que *“la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. (...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional (...)”*.
- 2:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 y en los numerales 2 y 4 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante la “Superintendencia”), *“En su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia”*, tiene dentro de sus funciones *“velar por la observancia de las disposiciones en esta materia en los mercados nacionales”* e *“imponer con base en la ley y de acuerdo con el procedimiento aplicable las sanciones pertinentes por violación a cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia y competencia desleal, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones”*.
- 3:** Que según lo dispuesto en el numeral 57 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 1 del Decreto 92 de 2022, la Superintendencia está facultada para solicitar a personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, comunicaciones, libros y papeles de comercio y demás documentos privados que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
- 4:** Que de conformidad con los numerales 11 y 12 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el artículo 3 del Decreto 92 de 2022, la Superintendente de Industria y Comercio (en adelante la “Superintendente”) está facultada para imponer multas por de omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta esta Superintendencia, así como la obstrucción de las investigaciones.
- 5:** Que mediante Resolución No. 57366 del 6 de septiembre de 2021, proferida dentro de la actuación administrativa radicada con el No. 17-150510, la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante “la Delegatura”), ordenó la apertura de una investigación y formuló pliego de cargos en contra de 11 personas naturales: entre ellas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Jefe del Grupo de Contratos de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante “DITRA”), con el fin de establecer si las personas investigadas habrían

Radicado No. 23-548747 “Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

incurrido en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por presuntamente haber colaborado, facilitado, autorizado, ejecutado o tolerado los comportamientos restrictivos de la competencia que se investigan bajo el radicado No. 17-150510.

**6:** Que mediante Resoluciones Nos. 21689 del 21 de abril de 2022, y 42997 del 6 de julio de 2022, proferidas en la actuación administrativa arriba referida, la Delegatura dispuso, entre otras decisiones, el decreto de pruebas. No obstante, algunas de las pruebas ordenadas no fueron remitidas por las investigadas. Por esta razón, a continuación, se expondrán los comportamientos que constituirían una violación a las normas de protección de la competencia, específicamente por presuntamente haber omitido acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por la Delegatura, con lo que se habría configurado una obstrucción a la actuación administrativa que se está adelantando con el Radicado No. 17-150510, tal y como se expone a continuación:

**6.1.** En relación con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Jefe del Grupo de Contratos de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante “DITRA”), mediante la Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022, la Delegatura decretó entre otras pruebas, la siguiente:

*“3.3.14. Oficiar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de esta Resolución, aporte con destino al expediente, en medio electrónico no protegido, los certificados de ingresos y retenciones para los años 2019, 2020 y 2021”.*

Debido a que la información no fue allegada, el 24 de mayo de 2022, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones le remitió una comunicación a **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ** (apoderada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) en la que insistió para que entregara la documentación requerida. Para ello otorgó un plazo hasta el 31 de mayo de 2022<sup>1</sup>.

El 8 de junio de 2022, **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ** (apoderada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) radicó una comunicación en la cual indicó que:

*“(…) por medio del presente oficio me permito allegar certificados de ingresos y retenciones para los años 2019, 2020 y 2021 dando cumplimiento a la comunicación remitida (…)”.*

No obstante lo anterior, los documentos radicados corresponden a declaraciones de renta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, y no a las certificaciones de ingresos y retenciones que habían sido solicitadas por la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>2</sup>.

Así, el 21 de junio de 2022, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones remitió a **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ** (apoderada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), una nueva comunicación para que entregara la información solicitada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento<sup>3</sup>. En dicha comunicación se indicó el motivo por el cual la documentación remitida no cumplía con lo solicitado de la siguiente manera:

*“Puesto que la información solicitada no fue remitida en el plazo establecido, con el radicado No. 17-150510-632 del 24 de mayo de 2022, le insistimos en el envío de la documentación citada. Mediante el radicado No. 17-150510-680 recibimos una comunicación en la que respondió el oficio mencionado. Una vez revisada la documentación recibida, evidenciamos que aportó las declaraciones de renta de JOSÉ MIGUEL RUIZ SOLÓRZANO para los años 2017, 2018, 2019 y 2020, documentos que no guardan relación con lo solicitado”.*

<sup>1</sup> Radicación No. 17-150510-632.

<sup>2</sup> Radicación No. 17-150510-680.

<sup>3</sup> Radicación No.17-150510-710.

Radicado No. 23-548747 “Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022”

Dado que la información referida no fue allegada, el 11 de julio de 2022, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones le remitió a la apoderada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (jefe de contratos de la **DITRA**) una nueva insistencia para que atendiera el requerimiento dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En dicha comunicación, se le recordó que el incumplimiento de las “órdenes e instrucciones” impartidas por esta Entidad podría derivar, después de surtida una investigación, en la eventual imposición de multas de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009<sup>4</sup>.

Adicionalmente, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones le recordó a **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ** (apoderada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) que el incumplimiento de las “órdenes e instrucciones” impartidas por esta Entidad podría derivar en la eventual imposición de multas de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009<sup>5</sup>.

El 25 de julio de 2022, y dado que persistía la omisión en la entrega de la información solicitada, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones le remitió a **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ** (apoderada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), una cuarta comunicación para que allegara la información aludida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes<sup>6</sup>.

En consecuencia, el 29 de julio de 2022, **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ** (apoderada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) radicó una comunicación en la cual manifestó que, el 8 de junio de 2022, había enviado los certificados de ingresos y retenciones de 2019, 2020 y 2021<sup>7</sup>.

El 3 de agosto de 2022, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones le remitió a **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ** (apoderada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) una quinta comunicación para que entregara la información que había sido decretada como prueba de oficio dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento. En dicha comunicación también se reiteraron las eventuales consecuencias que podrían derivarse del incumplimiento de “órdenes e instrucciones” y, el motivo por el cual la documentación enviada no correspondía con los certificados de ingresos y retenciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (jefe de contratos de la **DITRA**) con base en el artículo 379 del Decreto 624 de 1989 (en adelante “ET”)<sup>8</sup>, así:

*“Mediante el radicado No. 17-150510-833 recibimos una comunicación en la que respondió el oficio mencionado. Una vez revisada la documentación recibida, evidenciamos que nuevamente aportó las declaraciones de renta de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Dichos documentos no guardan relación con lo solicitado, puesto que el certificado de ingresos y retenciones es un documento diferente a la declaración de renta. Lo anterior porque en el certificado de ingresos y retenciones se reflejan los ingresos recibidos por cada persona, quién le practicó retenciones a cada persona y por qué conceptos se practicaron estas retenciones<sup>9</sup>. Por el contrario, en la declaración de renta se reflejan los ingresos recibidos por cada persona y el impuesto que cada persona debe pagar por estos ingresos<sup>10</sup>”.*

<sup>4</sup> Radicación No. 17-150510-765.

<sup>5</sup> Radicado No. 17-150510-769.

<sup>6</sup> Radicado No. 17-150510-793.

<sup>7</sup> Radicado No. 17-150510-833.

<sup>8</sup> Radicado No. 17-150510-844.

<sup>9</sup> E.T., art. 379. “Contenido del certificado de ingresos y retenciones. El Certificado de Ingresos y Retenciones contendrá los siguientes datos: (...) h. valor de los pagos o abonos efectuados a favor o por cuenta del asalariado, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas (...)”.

<sup>10</sup> E.T., art. 596. “Contenido de la declaración de renta. La declaración del impuesto sobre la renta y complementarios deberá presentarse en el formulario que para tal efecto señale la Dirección General de Impuestos Nacionales. Esta declaración deberá contener: (...) 3. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases

Radicado No. 23-548747 "Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022"

No obstante lo anterior, la información indicada no fue allegada a la Delegatura. Por lo tanto, el 5 de septiembre de 2022, el coordinador del Grupo de Trabajo Élite contra Colusiones le remitió a **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ** (apoderada de [REDACTED]), una sexta comunicación para que entregara la información requerida dentro de los tres (3) días hábiles siguientes<sup>11</sup>. Igualmente, en dicha comunicación se reiteró la diferencia entre la declaración de renta y el certificado de ingresos y retenciones y, las consecuencias que podría acarrear el incumplimiento de las "órdenes e instrucciones".

A pesar de las múltiples insistencias realizadas por la Delegatura, directamente a [REDACTED] y a través de su apoderada éste habría incumplido las órdenes e instrucciones al no entregar la documentación solicitada. A propósito de lo anterior, si bien **DIANA MIRENA ESPINOSA NARVÁEZ** allegó, en dos oportunidades, una respuesta al requerimiento de la Delegatura, no anexó los certificados de ingresos y retenciones de [REDACTED] (jefe de contratos de la **DITRA**) para los años 2019, 2020 y 2021, que era lo solicitado, sino las declaraciones de renta para los años 2017, 2018, 2019 y 2020.

### Consideraciones de la Delegatura

Aunque [REDACTED], actuando a través de su apoderada, manifestó que el requerimiento se encontraba cumplido, tal situación no resulta cierta, toda vez que la documentación aportada es distinta a la que se solicitó. Efectivamente, los formularios de declaración de renta aportados acreditan la presentación por parte del citado funcionario del impuesto de renta. No obstante, este documento no fue el solicitado por la Delegatura.

En este punto es preciso indicar, que los certificados de ingresos y retenciones que fueron solicitados a través de la Resolución No. 42997 del 6 de julio de abril de 2022 son documentos que, además de que no se relacionan con un impuesto o tributo como la declaración de renta, son suscritos por un contador público u otra entidad que certifica los ingresos de la persona natural o jurídica. Respecto de los certificados de ingresos y retenciones, el Consejo Técnico de Contaduría Pública<sup>12</sup> ha señalado lo siguiente:

*"Las siguientes recomendaciones mínimas podrían ser consideradas por parte de un contador público al emitir una certificación de ingresos:*

- *La certificación requerida debe haber sido prevista en la legislación, por cuanto no es posible que los contadores, ni otras autoridades, distintas del legislador, por su propia iniciativa, adicionen o reduzcan los actos certificables;*
- *El certificado deberá expedirse en papel membretado del Contador público o persona Jurídica que presta servicios relacionados con la ciencia contable, además deberá contener la dirección, correo electrónico y teléfono del profesional certificante.*

---

*gravables del impuesto sobre la renta y complementarios, 4. La liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios, incluidos el anticipo y las sanciones, cuando fuere el caso (...)"*

<sup>11</sup> Radicado No. 17-150510-866.

<sup>12</sup> Consejo Técnico de la Contaduría Pública, Código de Referencia No. 0-4-962-8, radicación No. 2019-1106 del 14 de noviembre de 2019. "(...) No existe una definición en nuestro ordenamiento legal de las 'certificaciones de ingresos', pero podrían definirse como **un documento suscrito por contador público u otra entidad que certifica los ingresos de una persona natural o jurídica y que tiene como objetivo servir de soporte ante un tercero al que se le asegura la verdad de un hecho**, dicha certificación puede ser elaborada por una empresa o entidad a la que le consta dicha situación, pero cuando esta es firmada por parte de un contador público se entenderá que 'el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales' y **deberá tenerse en cuenta que el contador es 'depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos**

*Al revisar los requerimientos del anexo 4° del DUR 2420 de 2015, no se encuentra una norma específica que incluya el concepto de 'certificación' o el concepto de 'fe pública', por lo que es pertinente emitir orientación sobre los procedimientos y requisitos que debe contener un certificado de ingresos, cuando la legislación ha requerido que este sea firmado por parte de un contador público" (subrayado y negrilla fuera del texto).*

Radicado No. 23-548747 "Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022"

- El certificado deberá contener el título del mismo, el cual podrá denominarse 'Certificación de ingresos'
- El certificado deberá indicar el destinatario del mismo, o deberá contener la expresión 'a quien interese'
- El certificado deberá contener un párrafo introductorio, donde se indique el nombre, identificación, profesión y datos pertinentes de la persona sobre quien se realiza la certificación, incluyendo el periodo de la certificación (febrero del 20x1, o de enero 1 a diciembre 31 de 20x1, etc.)
- El certificado deberá contener el detalle de los ingresos certificados (salarios, honorarios, intereses, dividendos, rendimientos financieros, servicios, comisiones, etc.), donde se describa brevemente el origen de los mismos (salarios de la empresa 'X', honorarios producto de clases dictadas en la universidad 'X', rendimientos financieros obtenidos por inversiones en CDT en el Banco 'X', etc.)
- El contador público deberá obtener de su cliente la documentación que demuestre los ingresos obtenidos en el periodo sujetos de la certificación (obtención de evidencia válida y suficiente), evitando por parte del contador realizar aproximaciones, estimaciones. En caso de que el cliente no aporte los documentos necesarios para verificar los ingresos, el contador rehusará preparar dicha certificación y deberá anunciarle a su cliente dicha decisión
- También es recomendable, que el contador público verifique las declaraciones tributarias del cliente con el objetivo de contrastar los ingresos que pretende certificar, no obstante, el profesional de la contaduría pública no es responsable de los datos consignados en la declaración de su cliente, y no puede tomar dichos datos como evidencia para soportar la certificación
- Los datos consignados en el certificado deben ser los que el contador público haya obtenido por medio de la evidencia presentada por parte del cliente, por lo que el certificado se elaborará teniendo en cuenta la evidencia documental obtenida
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se describan los procedimientos aplicados a los ingresos objeto de la certificación
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se defina el propósito de la certificación, el alcance de la misma, su uso y restricción en su distribución (si la hubiere)
- El certificado deberá incluir un párrafo donde se afirme que el contador público ha cumplido el Código de Ética establecido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4° del DUR 2420 de 2015
- El contador público conservará los papeles de trabajo que evidencien el certificado entregado a su cliente; y
- En un párrafo final del certificado de ingresos, el contador público señalará el lugar, la fecha del informe, el nombre completo, identificación, y número de tarjeta o registro profesional.

(...)

Tales certificaciones siempre deben tener un soporte que evidencie que dicha certificación contiene información capaz de ser verificable por parte de un tercero, dicha evidencia pueden ser los libros de contabilidad del comerciante, soportes externos de transacciones, contratos, extractos bancarios, comprobantes de pago de terceros, entre otros (...)" (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, a diferencia de una declaración de renta, que es un documento con el cual se acredita el cumplimiento de un deber tributario, la certificación de ingresos y retenciones es un documento emitido por un profesional en contaduría pública u otra entidad hacia un tercero (en este caso la Superintendencia de Industria y Comercio) en el cual deja constancia de los ingresos que ha tenido en un determinado periodo de tiempo una persona natural o jurídica, así como de las retenciones que le han sido efectuadas.

En consecuencia, las razones expuestas por [REDACTED], cuando indicó que la solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio se encontraba cumplida al aportar una documentación distinta a la requerida, no resultarían de recibo. En ese sentido, [REDACTED] (jefe de contratos de la DITRA) habría omitido el deber de atender el requerimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, pese a las diferentes oportunidades que fueron concedidas.

Radicado No. 23-548747 "Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022"

Para esta Delegatura, esta reticencia en entregar la información solicitada mediante Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022, por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (jefe de contratos de la **DITRA**) podría constituir un incumplimiento de solicitudes, órdenes e instrucciones y la obstrucción de la actuación administrativa que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio bajo el radicado No. 17-150510, por cuanto debe tenerse en cuenta que la información financiera de la persona natural, que presuntamente colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia, es necesaria para la graduación de la sanción a que hubiere lugar conforme a los criterios establecidos en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y lo dispuesto por la jurisprudencia en relación con el principio de proporcionalidad de las sanciones. En este sentido pudo configurarse la citada obstrucción.

**6.2.** Las conductas desplegadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de jefe de contratos de la **DITRA**, resultarían reprochables en el mismo orden que aquellas que violan las normas de protección de la libre competencia económica, debido a que *"no solo desconocen la autoridad de la Superintendencia de Industria y Comercio, sino que además se convierten en instrumentos idóneos para obstaculizar el acceso a las pruebas que eventualmente pueden dar cuenta de la comisión de conductas anticompetitivas que afectan al mercado y a los consumidores"*<sup>13</sup>.

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) En opinión de la Sala por la forma como está redactado el numeral 2 del artículo 2°, y del análisis coordinado y armónico de éste con el numeral 1, ibídem y los numerales 15 y 16 del artículo 4°, se deduce que el legislador considera igualmente censurable que se desconozcan las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas, como la conducta del administrado que se abstenga de observar las instrucciones que imparte la entidad, tendientes a establecer si se están cumpliendo o no dichas normas.*

*Una interpretación diferente haría ilusoria la facultad de inspección y vigilancia en la materia aquí tratada, y convertiría a dichas instrucciones en meras ilusiones, como a las que alude el numeral 21 del artículo 2°, que autoriza a la Superintendencia para instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en aspectos relativos a la protección al consumidor, la promoción de la competencia y la propiedad industrial, facultad ésta frente a la cual el artículo 4° no estableció consecuencia jurídica alguna en caso de que dichos destinatarios no atiendan las referidas instrucciones; y sería patrocinar que el administrado impida la práctica de las diligencias de inspección, para que la Administración no obtenga la prueba necesaria en su contra, sin consecuencia alguna para dicha conducta, lo que en el fondo se traduce en que en esas condiciones jamás se podría imponer sanción por violación a las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas (...)"*<sup>14</sup>.

Así las cosas, se constituyen como infracciones al régimen de la libre competencia económica, tanto las prácticas restrictivas propiamente dichas, como la omisión de acatar en debida forma las órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en el marco de sus actuaciones administrativas adelantadas en virtud de las funciones de inspección, vigilancia y control y la obstrucción a las investigaciones. El no entregar la información solicitada por esta Superintendencia, así como la renuencia a entregarla por parte de una persona natural o jurídica, se constituiría como un incumplimiento de instrucciones que se puede configurar en una obstrucción a la investigación y, en tal sentido, convertirse en una conducta sancionable<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 8051 de 2018.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente No. 25000-23-24-000-1999-0799-01 (6893), mayo 17 de 2002, M.P. Gabriel Mendoza Martelo

<sup>15</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 40584 de 2021.

Radicado No. 23-548747 "Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022"

**7:** Que la Delegatura cuenta con suficientes elementos de juicio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La actuación estará orientada a determinar si:

**7.1.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], incurrió en la responsabilidad administrativa prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, toda vez que en la actuación administrativa No. 17-150510, no entregó los certificados de ingresos y retenciones para los años 2019, 2020 y 2021 requeridos mediante la Resolución No. 21689 del 21 de abril de 2022. Lo anterior, a pesar de las múltiples insistencias que le fueron remitidas a través de su apoderada, de conformidad con las circunstancias de tiempo, modo y lugar detalladas en el numeral **6.1.** de la parte considerativa de esta resolución.

**8:** Que la Delegatura tendrá en cuenta todos los medios de prueba que obran en el expediente para la evaluación de los hechos objeto de esta actuación<sup>16</sup>.

En mérito de lo anterior, esta Delegatura,

### RESUELVE

**PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], identificado con C.C. No. 1.071.548.728 para determinar si en el curso de la actuación administrativa identificada con No. 17-150510 incurrió en la conducta prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, de conformidad con la parte considerativa de esta Resolución.

---

<sup>16</sup> Mediante memorando No. 22-441055 se trasladaron algunos elementos probatorios de la actuación administrativa No. 17-150510 para que hagan parte del expediente de la actuación No. 23-548747. Vale decir que estos documentos han sido acumulados a la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el que se señala: **"ARTÍCULO 36. Formación y examen de expedientes.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad.

*Si las actuaciones se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en la entidad u organismo donde se realizó la primera actuación. Si alguna de ellas se opone a la acumulación, podrá acudir, sin más trámite, al mecanismo de definición de competencias administrativas.*

*Con los documentos que por mandato de la Constitución Política o de la ley tengan el carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado.*

*Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14.*

(Ver Art. 4 del Decreto 806 de 2020)

**"ARTÍCULO 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

*Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales".*

Radicado No. 23-548747 "Por la cual se inicia el trámite sancionatorio previsto en el numeral 11 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 modificado por el artículo 4 del Decreto 92 de 2022"

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a todos los investigados de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012, con el fin de que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, lleven a cabo los actos procesales previstos en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la presentación de descargos frente a la apertura de investigación y la solicitud o aporte de las pruebas que pretendan hacer valer.

En caso de no ser posible la notificación personal al cabo de los cinco (5) días de la remisión de la comunicación correspondiente, la notificación se llevará a cabo por medio de aviso que se remitirá a la dirección o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.

**TERCERO: ORDENAR** la publicación de la presente resolución de apertura de investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 1340 de 2009, modificados por los artículos 156 y 157 del Decreto 19 de 2012. Esto con el fin de que dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de publicación intervenga aquél que acredite un interés directo e individual en la investigación, aportando las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: ORDENAR** la publicación de este acto administrativo a costa de los investigados, en un diario de circulación nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 1340 de 2009, modificados por los artículos 156 y 157 del Decreto 19 de 2012, con los mismos fines previstos en el numeral anterior.

**QUINTO:** Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos del artículo 20 de la Ley 1340 de 2009 y del artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 18 días de Diciembre de 2023

El Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia,

**FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ**

Proyectó: Laura Carolina Cleves Forero  
Revisó: Zulma Cárdenas / Wilson Gómez / Nicolás Iregui  
Aprobó: Francisco Melo Rodríguez

#### **NOTIFICAR A:**

[REDACTED]